

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ADRIANA FERNANDA RAMOS SERRATO
DEMANDADO: BAIRON ALBERTO RESTREPO MELO
MENOR: E.S.R.R.
MADRE: ADRIANA FERNANDA RAMOS SERRATO
RADICADO: 2023-00033-00
AUTO FAMILIA N°. 084

JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO



MANZANARES - CALDAS

Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Luego de ser nuevamente revisada la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, promovida por la señora **ADRIANA FERNANDA RAMOS SERRATO**, en representación de su menor hijo **E.S.R.R.**, contra el señor **BAIRON ALBERTO RESTREPO MELO** dígase que la misma será **INADMITIDA** por segunda vez, en tanto, no reúne una de las formalidades delimitadas en el artículo 82 del Código General del Proceso; a saber:

“Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”

En el anterior auto de inadmisión se indicó que:

“en las pretensiones se reclama por concepto de incremento de cuota alimentaria correspondientes a los meses del año 2009, la suma de \$10.010,00. El salario mínimo legal mensual vigente para el año 2009 tuvo un incremento del % 7,67, por lo tanto no sería correcta la cifra mencionada y así ocurre con los demás años, reiterando que por demás se

deben discriminar las cantidades adeudadas en total, no solo referir los incrementos anuales.

*Tampoco coinciden las cifras mencionadas con los porcentajes del incremento al salario mínimo, indicadas en la pretensión **1.89** en adelante”.*

Así las cosas, mírese que esto no fue objeto de subsanación, ya que si se tomó en cuenta mal la primera cifra, las demás seguramente tampoco serán cifras asertivas.

No se discute que se haya utilizado un cuadro en Excel para realizar las cuentas por parte de la demandante o de dónde se haya tomado los datos sobre el incremento salarial, pero la realidad es que es claro que el salario mínimo en el año 2008, se encontraba en **\$461.500**, mismo que para el año 2009, fue incrementado a **\$496.900**. Esto concuerda con los datos de aumento del mismo antes referido del **% 7,67**.

Ahora y a manera de ejemplo para demostrar que las cifras otorgadas por la parte demandante no son correctas, si se tiene en cuenta que la cuota alimentaria conciliada y aceptada en audiencia en la Comisaría de Familia de la Dorada fue de **\$130.000** a partir del año 2008 y entonces, si esta se incrementaba de acuerdo al salario mínimo, el aumento del %7,67 a dicha cifra, el resultado o incremento a partir de enero de 2009, sería de **\$9.971** y no de **\$10.010** como se anota en las pretensiones, de donde se concluye entonces que basados en esta cifra inicial errónea como se demuestra, las demás tampoco estarían acertadas.

Estas cifras deben estar correctamente discriminadas como se ha sostenido y en aras de un mínimo aporte en la demanda por la parte demandante sobre los hechos y pretensiones.

Bajo este entendido, atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concederá a la parte actora un término de cinco (5) días, para que, en esta nueva oportunidad, subsane los defectos anotados y ya mencionados, so pena definitivamente de rechazo.

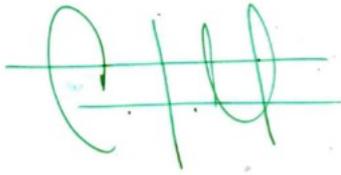
Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS;**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, interpuesto de forma personal y verbal por la señora **ADRIANA FERNANDA RAMOS SERRATO** en representación de su menor hijo **E.S.R.R.**, contra el señor **BAIRON ALBERTO RESTREPO MELO**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la demanda reiterados y anotados, so pena definitivamente de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in green ink, consisting of a large 'C' followed by 'F' and 'R' in a stylized, cursive script.

CARLOS FERNANDO ALZATE RAMÍREZ
JUEZ

(Sin firma electrónica por imposibilidad de ingreso al aplicativo)